

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(*Gaceta del 20 de Noviembre de 1885.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

(Continuacion.)

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razon de ganaderia, á que se refiere el caso 10 del art. 48, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 4.º estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comision de evaluacion en el plazo de dos meses, contados desde la publicacion de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relacion del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjeria, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallan enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. Tambien se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribucion territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribucion industrial, expresando cual sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteracion, en más ó en menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar estos los puntos de residencia fijados en la primitiva relacion.

Para que no pueda alegarse ignorancia; las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia.

2.º El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquél otro en que esten amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.ª Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comisión de evaluación en su caso, es obligación de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere mas oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes la misma corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquella, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.ª La Junta pericial ó Comisión de evaluación procederá en en el término de tercer

dia á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etcétera, etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco dias y para que los contribuyentes que se hallan incluídos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalmente que están incluídos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

5.ª Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista tambien de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el período de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.ª Tendrán presente para ello que deben de ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc., de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gocen de la exención de que habla el párrafo quince del artículo 5.º; y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recontados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena,

etcétera, que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillarados en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

7.^a Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluación que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribucion territorial en dicha tercera parte incluídos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, prévia justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de este al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destruccion total ó parcial de esta riqueza.

8.^a Prupuestas por la Junta pericial con aprobacion del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comision de evaluación donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razon del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administracion de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.^a, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 dias; teniendo presente al dictar estos recuerdos lo

dispuesto en el art. 55. Del acuerdo que dicte la Administracion provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 dias á la Direccion general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluación. El acuerdo de dicho centro será definitivo, asi como el de la Administracion provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.^a Tambien se someterá á la resolucion de la Administracion provincial, con los mismos recursos dealzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitacion de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluación donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quienes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjería ó á una industria no sujeta á la contribucion territorial y sí á las tarifas de la industrial.

En este último caso se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripcion en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado, sin que preceda, además de la justificación indicada, un recuento especial de la ganadería de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando menos, de la respectiva Junta pericial ó Comision de evaluación, por el perito facultativo que la misma designe, consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería, han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquellas procedan, resultará una cantidad indebida de contribucion territorial señalada de más ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los artículos 55 y último párrafo regla 8.^a del 56, y previa la oportuna liquidacion, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartírsele de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidacion, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquella, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidacion aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como *fallidas* al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquel de su importe si lo hubiesen satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidacion resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion cumplan lo dispuesto en la segunda parte del art. 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicacion de las causas que la producen, la fecha

de la orden de la Administracion pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comision respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposicion á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, tambien por duplicado correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distincion y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47, los objetos de imposicion existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, tambien con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.^o al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los *Boletines oficiales* puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluacion donde existan precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administracion de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente inclusive.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á

la Administracion de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administracion dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.º A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicando á los interesados y al respectivo Ayuntamiento ó Comision su acuerdo, del que unos y otro podrán apelar á la Direccion general de Contribuciones en el término de 15 días; igual apelacion y en el mismo término procederá de las resoluciones de la Direccion ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administracion de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ello se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.º La Administracion, con vista de su acuerdo, procederá al examen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó dispondrá su rectificacion como corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que para 1.º de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillaramiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia, y remitidos los originales de aprobados por la Administracion á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administracion.

Y 3.º Para el examen y censura de que trata el párrafo anterior, la Administracion tendrá en cuenta que aquel examen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa de 10 á 250 pesetas del funcionario que le haga, y que firmará la censura, á conocer si se han comprendido en el apéndice, únicamente como corresponde, las altas y bajas anteriormente acordadas por la misma Administracion; si ésta ha dispuesto y se han llevado á efecto las altas procedentes á que se refiere el caso 11 del art. 48, y si las acordadas por los Ayuntamientos y Comision de evaluacion en su caso, son de las que le competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50, con exclusion de cualquiera otra, y si se han verificado con exactitud completa las operaciones arit-

méticas, tanto del apéndice como de sus estados complementarios.

Art. 63. La Administracion de Hacienda de la provincia habrá de remitir el dia 15 de Mayo de cada año sin falta alguna á la Direccion general de Contribuciones tres resúmenes generales, uno por cada parte del amillaramiento, en donde se refundan los resultados que ofrezcan los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el art. 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria, extension superficial, calidades, cultivos y aprovechamientos de la primera, y número y clase de fincas y ganados en las otras dos riquezas.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo cesado la epidemia del cólera en esta provincia y por consecuencia las causas que motivaron la circular de 5 de Agosto último referente á niños huérfanos en lactancia, la Comision provincial ha acordado en sesion de 13 del actual, que los Sres. Alcaldes dejen de procurar amas ó nodrizas á los niños en lactancia que no pueda dársela la madre ni costearla el padre, remitiéndoles con expediente para el ingreso en el Hospicio, de conformidad y con sujecion al reglamento del establecimiento que se tiene remitido á dichos Sres. Alcaldes.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos consiguientes.

Valladolid 16 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez y Diez*.—*Juan Callejo*, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

| SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA. | JORNALES | | MATERIALES. | | | | | | |
|--|--------------|------|----------------------------|---------------------|-----------|----------|------|----------|------|
| | satisfechos. | | VENDEDORES O CONTRATISTAS. | CONCEPTO DEL GASTO. | UNIDADES. | PRECIO. | | IMPORTE. | |
| | Pesetas. | Cts. | | | | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| Preparacion de festejos para la próxima feria | 223 | 10 | Isidoro Villahoz.. | Huebras. | 4 y 1/2 | 6 | | 27 | |
| Limpieza de los recipientes urinarios.. | 26 | | | | | | | | |
| Jornales devengados por los obreros auxiliares de la Junta parroquial de San Pedro, escribientes y Conserje del Seminario. | 77 | 10 | | | | | | | |
| Conservacion y fomento de viveros.. | 53 | 47 | | | | | | | |
| Id. de jardines y paseos | 257 | 97 | | | | | | | |
| Arreglo de caminos vecinales.. | 155 | | Leoncio Polo.. | Huebras. | 6 | 6 | | 36 | |
| Reparacion de empedrados de calles.. | 268 | 97 | El mismo.. | Idem. | 5 y 1/2 | 6 | | 33 | |
| Total jornales. | 1061 | 61 | | Total materiales. | | | | 96 | |

RESÚMEN.

| | Pesetas. | Cts. |
|-------------------------|----------|------|
| Importan los jornales.. | 1061 | 61 |
| Idem los materiales.. | 96 | » |
| TOTAL PESETAS. | 1157 | 61 |

Valladolid 17 de Octubre de 1885.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.° B.° El Alcalde, Félix Lopez San Martin.

NÚM. 2233.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO
DE
VALLADOLID.

Segun dispone el art. 58 del Reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 30 de Setiembre último, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas, los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluacion formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento, en el que habrán de incluir individualmente las altas y bajas que en la propiedad hayan ocurrido durante el año económico, el que ha de estar expuesto al público indefectiblemente desde el primero al quince de Marzo siguiente, sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios en los *Boletines oficiales*, para que puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Al efecto y con el fin de que los contribuyentes del término municipal de esta Capital tengan conocimiento de dichas disposiciones y en tiempo oportuno puedan solicitar las alteraciones ó reclamaciones que á su derecho convengan, la Comision de Evaluacion en sesion de 13 del actual se ha servido acordar se hagan las prevenciones siguientes:

Los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza, están perpetuamente obligados á manifestar por escrito á esta Comision las fincas que se encuentren en esas circunstancias; asimismo tienen obligacion de dar parte de las alteraciones que en los amillaramientos de las fincas deban hacerse tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera de las causas que expresa el art. 48 del citado Reglamento.

Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razon de *ganaderia*, los dueños, aparceros ó encargados de ganados, están obligados á presentar en

esta Comision en el plazo de dos meses á contar desde que se publicó el Reglamento en la *Gaceta de Madrid* (8 Octubre 1885) relacion del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjeria, punto ó puntos en que se han de apacentar, y los en que á la sazón se hallan, el nombre de la dehesa en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallan enclavadas estas dehesas y la marca del ganado si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribucion territorial por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribucion industrial, expresando cuál sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matricula respectiva. Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteracion en más ó en menos en el número de cabezas de sus ganados, ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primera relacion.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los propietarios de fincas y dueños de ganados del término de esta Capital, á fin de que cumpliendo con cuantas prevenciones quedan indicadas eviten la imposicion de las multas y penas á que se refiere el Reglamento de amillaramientos en su art. 103.

Valladolid 16 de Noviembre de 1885.—El Presidente, *Bernardo Giner*.—*Santos Vila*, Secretario.

Seccion quinta.

NÚM. 2191.

D. José Sebastian Mendez y Martin, Juez de Instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel de San José (a) el Brujo, procedente del Hospicio provincial de esta ciudad, soltero, jornalero, de veinticinco años, que es de estatura alta; color bueno, ojos al pelo, que tiene un bulto cerca de la sien izquierda, que viste chaqueta de paño pardo, chaleco de lo mismo rayado, pantalon

de paño azul á rayas, borceguies blancos, camisa del mismo color, faja de algodón y boina negra; para que en el término de cinco dias contados desde la insercion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid,» se presente en la carcel del partido á responder á los cargos que le resultan en causa que sobre robo á Julian Tejero Benito vecino de Tudela de Duero pende contra él en este Juzgado y testimonio del que autoriza bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndole á la carcel del partido, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado si fuese habido, por estar decretada su prision.

Dado en Valladolid á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Sebastian Mendez.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

NÚM. 2189.

D. José Sebastian Mendez y Martin, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que el dia diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, falleció en esta ciudad y su domicilio calle de Orates número veintitres, D.^a Luisa Rodriguez Gonzalez, natural de Tombrios de Abajo, partido judicial de Ponferrada, provincia de Leon, de sesenta y dos años de edad, soltera, sin otorgar disposicion testamentaria y sin que conste si dejó ascendientes ni colaterales, por lo cual se previno el oportuno juicio abintestato formándose despues la correspondiente pieza separada para el llamamiento de las personas que se creyeran con derecho á la herencia, lo que se hizo saber por medio de edictos y trascurrido el término marcado por la ley se ha acordado hacer un nuevo llamamiento á fin de que las personas que se crean con derecho á indicada herencia comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho con presentacion de los documentos, dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente, ba-

jo apercibimiento de lo que hubiere lugar, haciéndose constar que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna reclamando dicha herencia.

Dado en Valladolid á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Sebastian Mendez.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.

Núm. 2188.

Don Manuel García Lopez, Juez de instruccion de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Ignorándose el paradero de Pedro Vallesteros y Santos, conocido con el apodo del tuer-to de la Lastra, procesado en este Juzgado por hurto, se le cita y emplaza por término de diez dias; para que dentro de ellos, se presente en el mismo, de diez de la mañana á una de su tarde á prestar declaracion sin juramento, pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar: ruego y encargo á los Sres. Jueces de instruccion, municipales, Alcaldes, Guardia civil y agentes de la policia que si aquel fuere habido, le pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Sepúlveda á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel García Lopez.—P. S. O., El Secretario, Francisco de Pedro.

Núm. 2207.

Don Ramon Muñiz y Alvarez, Teniente de infanteria de Marina de la Escala de Reserva, Ayudante de estos Arsenales y Juez Fiscal nombrado en esta sumaria.

Habiéndose ausentado del cuartel de marineria de este Arsenal el marinero de segunda clase, Emiliano Guerrero Gonzalez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, en uso del derecho que S. M. concede en estos casos á los oficiales del Ejército y Armada; por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo por el término de treinta dias al expresado marinero de segunda clase Emiliano Guerrero Gonzalez, señalándole el cuartel de marineria de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término señalado á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Ferrol 11 de Noviembre de 1885.—El Teniente Fiscal, Ramon Muñiz Alvarez.